



**LA CRIMINALIDAD EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SU INCIDENCIA EN LA POBLACION
RAIZAL**

**ESTUDIANTE:
KAITLYN ALLISON BOWIE WALTERS**

**DIRECTOR:
RENATO VARGAS LOZANO
DOCTOR EN DERECHO (PhD)**

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA OPTAR
AL TÍTULO DE ABOGADO**

**PREGRADO EN DERECHO
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
MEDELLÍN
(2021)**

Declaración de originalidad

15 de mayo de 2021

KAITLYN ALLISON BOWIE WALTERS

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes en formato APA, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad Pontificia Bolivariana.



KAITLYN ALLISON BOWIE WALTERS

A Dios, que me guía en todo.

Al Archipiélago que me vio nacer, por todo lo que soy.

A mi abuelo Jimenez Walters Pomare, por inculcarme el amor por la historia de San Andrés. A mi abuela Matilde Alvarez, por encomendarme en sus oraciones diariamente.

A mis padres: Oscar Bowie y Shirley Walters, a mi hermana: Kathrin Victoria, quienes siempre han creído en mí, con todo mi cariño.

KAITLYN ALLISON BOWIE WALTERS

SUMARIO

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
1. ESTADO INCONSTITUCIONAL DE LAS COSAS EN EL SISTEMA CARCELARIO Y PENITENCIARIO COLOMBIANO.....	8
2. ¿UN ESTADO INCONSTITUCIONAL DE LAS COSAS EN “NEW HOPE”?.....	14
3. BREVE APROXIMACIÓN A LA EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD EN EL ARCHIEPLAGO Y SU IMPACTO EN LA POBLACIÓN RAIZAL	19
CONCLUSIONES.....	22
REFERENCIAS	23

RESUMEN

Este trabajo investigativo pretende indagar la evolución histórica demográfica dentro del Archipiélago y su relación con el comportamiento de los asociados que se inclinan a delinquir. Con ese propósito, será menester analizar desde el punto de vista normativo los factores constitutivos del estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario y penitenciario en Colombia y su incidencia en este territorio insular. Paralelamente, se estudiará la figura jurídica aduanera de Puerto Libre de la entonces Intendencia Especial insular y sus consecuencias socioeconómicas en la comunidad nativa raizal integrada por las familias antiguas, descendientes de los colonizadores holandeses e ingleses y los esclavos liberados, que para ese entonces habitaban las islas, en aras de establecer cómo la colombianización ha podido influir con agudeza en materia de la criminalidad que comenzó su ascenso hasta nuestros días.

Palabras clave: Sistema carcelario y penitenciario, estado de cosas inconstitucional, puerto libre, “familias antiguas”, colombianización o nacionalización.

ABSTRACT

The objective of this investigation is to analyze the historical demographic evolution within the Archipelago and its relationship with the behavior of associates who are inclined to commit crimes.

For this purpose, it will be necessary to analyze from the normative point of view the constitutive factors of the unconstitutional state of affairs in Colombia and its impact on this island territory.

At the same time, it pretend to study the customs of legal figure of the Free Port of the insular Special Intendency and its socioeconomic consequences in the native Raizal community made up of ancient families, descendants of the Dutch and English colonizers and the freed slaves, who for that purpose inhabited the islands; in order to establish the influence that the inmegration and acculturation has in the currently increase of criminality.

Keywords: Prison and penitentiary system, unconstitutional state of affairs, free port, “ancient families”, colombianization or nationalization.

INTRODUCCIÓN

En 1953 el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue declarado “puerto libre” por el General Gustavo Rojas Pinilla, presidente de Colombia para la época, lo cual generó una especie de “modernización” de las islas, que las convirtió a las islas en un centro comercial y turístico, y propició el arribo de muchas personas del país y del extranjero. Este proceso ha causado varios problemas, entre ellos, la explosión demográfica y el uso irracional de los recursos naturales, y ha afectado de modo significativo la forma de vida de las comunidades raizales; esta transición socioeconómica, que no se produjo en igualdad de condiciones para todos, generó tensiones y conflictos entre los inmigrantes y los isleños, quienes tuvieron que dejar a un lado la vida tranquila, del agro y la pesca artesanal y debieron adaptarse a la transformación de su territorio.

También ha cambiado la criminalidad, pues ha aumentado en número, a lo cual también ayuda el crecimiento demográfico experimentado por el departamento (Parsons, 1985), y ha variado en su tipología, destacándose el tráfico, la fabricación y el porte de estupefacientes, al igual que los delitos patrimoniales. La prevalencia del primero de los delitos mencionados entre las cifras de capturados en el archipiélago puede explicarse, desafortunadamente, por la ubicación estratégica de las islas, que las ponen en la ruta de las organizaciones dedicadas al tráfico de estupefacientes.

El aumento de la delincuencia propone un reto a las autoridades locales, no sólo porque deben diseñar políticas preventivas, cuya implementación en un entorno cultural tan diverso no necesariamente ha de ser sencillo, sino que, además, requiere de la inversión de importantes recursos públicos. De otro lado, en materia penal, la presión se traslada a las autoridades encargadas de investigar y juzgar estos hechos, al igual que a los centros donde deben alojarse las personas privadas de la libertad.

En este sentido, la presente investigación se ocupa de examinar si, en la única cárcel del Departamento, que tiene capacidad para acoger a 132 reclusos, se presenta un estado inconstitucional de cosas y, en caso afirmativo, cuáles son las causas que permiten afirmarlo así. Para ello, el trabajo se ocupa, en primer lugar, de las diferentes sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema relativas al estado de cosas inconstitucional en las prisiones colombianas. Seguidamente, se analizarán los factores que permiten determinar si, en el centro carcelario y penitenciario *New Hope* se verifica o no un estado de cosas inconstitucional. Y, por último, se hace una aproximación, breve, pero que aporta algunos datos significativos para una ulterior investigación, al fenómeno delincencial en la isla y la manera como afecta a los raizales.

Las fuentes consultadas para la realización de la presente investigación comprenden libros, investigaciones anteriores, artículos de periódicos o revistas. Asimismo, se revisaron varias sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte suprema de Justicia en materia de Estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario y penitenciario. También, se obtuvo alguna información primaria suministrada por la población étnica raizal, funcionarios judiciales, administrativos y litigantes y se consiguió alguna otra información secundaria proveniente de entidades públicas tales como la Fiscalía General de la Nación, Seccional San Andrés, el DANE, la Policía Nacional, Seccional San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de la cárcel departamental *New Hope*.

Conviene tener presente que no se conocen estudios concretos que, con esta perspectiva, hayan abordado el tema y este trabajo pretende contribuir a visibilizar una problemática que suele pasar desapercibida, al tiempo que revela la necesidad de que las autoridades nacionales y locales adelanten, sin demora, políticas y acciones concretas orientadas a resolver la grave crisis que, en materia de derecho fundamentales sufren los reclusos de *New Hope*, y que consulten las particularidades culturales de las personas privadas de la libertad que son, en un porcentaje muy significativo, raizales.

1. ESTADO INCONSTITUCIONAL DE LAS COSAS EN EL SISTEMA CARCELARIO Y PENITENCIARIO COLOMBIANO

Una de las formas en que el Estado reacciona frente a la comisión de una conducta punible, la más grave de ellas, es mediante la imposición de una pena a las personas que se consideran sus autores o partícipes. Así mismo, una de las consecuencias jurídicas que se imponen en el ámbito penal, quizás, la más característica, es la pena privativa de la libertad, la prisión; esta última acarrea que el penado sea sometido a un régimen particularmente escrito que restringe, entre otras cosas, su posibilidad de moverse libremente por el territorio nacional.

Ahora bien, aunque la prisión limita varios derechos, no puede desconocerse que, al mismo tiempo, el Estado debe garantizar una serie de condiciones, que también son derechos, a la población privada de la libertad tales como la salubridad, igualdad, privacidad e intimidad y por supuesto, la dignidad misma, los cuales se ven vulnerados como consecuencia del hacinamiento carcelario, pues este último

origina condiciones inhumanas para vivir, corrupción y violencia por la consecución de un espacio mínimo en donde pernoctar, factores que a su vez entorpecen el cumplimiento del tratamiento penitenciario para la reinserción social del interno y disminuyen ostensiblemente las oportunidades de trabajo, educación y recreación para los internos, dificultan la capacidad de control y la gobernabilidad por parte de las autoridades carcelarias y, consecuencialmente, comprometen la obligación del Estado de garantizar la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad (Defensoría del Pueblo, s.f).

Esta situación ha alcanzado niveles preocupantes en Colombia y, precisamente por los efectos que desencadena es preciso hablar del Estado de cosas inconstitucional (en adelante, ECI) en los centros penitenciarios y carcelarios colombianos.

Para abordar este tema es clave revisar los pronunciamientos que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han hecho al respecto, en concreto, las sentencias T-153 de 1998, T-388 DE 2013, T-762 DE 2015 y, más recientemente, la STP14283 de 2019.

La sentencia T-153 de 1998

De acuerdo con lo señalado por la alta corporación en la sentencia indicada, hay un estado de cosas inconstitucional cuando existe una vulneración masiva de derechos fundamentales y, correlativamente, una omisión de las autoridades ante la obligación de hacerlos respetar. Esta figura, que ya había sido empleada en las sentencias SU-559 de 1997 y T-068 de 1998, supone la existencia de violaciones universales de derechos básicos que afectan a muchas personas y cuyas causas son estructurales, es decir, no se originan completamente en la autoridad accionada; por ello, solucionar estos problemas requiere acciones conjuntas de diferentes entidades, y, en la medida en que los afectados con esta situación son numerosos, lo más adecuado es ordenar al organismo oficial competente que tome las medidas necesarias para eliminar dicho estado inconstitucional (Sentencia T-153,1998).

En esta decisión, la Corte determinó, tras una inspección judicial, que las condiciones de internación de los presos en dos cárceles del país violaban sus derechos básicos, debido a las condiciones inhumanas y de vulnerabilidad constatadas en ambas instituciones carcelarias. Este escenario, dio lugar al análisis de la problemática a nivel nacional, cuya situación se explicó a partir de diversos factores, como el

Crecimiento demográfico y criminógeno; crisis socioeconómica, política, de cultura y de valores de la sociedad; lento proceso de reposición de centros carcelarios con alto grado de envejecimiento o diseños antifuncionales; proceso paulatino de recuperación de cupos en cárceles existentes y ampliación de los mismos; concentración del hacinamiento en cárceles preventivas sin opción de traslados a cárceles de menor categoría por tamaño, por falta de garantías de seguridad; congestión judicial; auge vertical de la detención preventiva, principalmente de la justicia regional, y en fin la expedición de legislaciones represoras del delito como la Ley 228 de 1995, Ley 40 de 1993 y ley anticorrupción, entre otras (Sentencia T-153,1998).

Así, las condiciones caóticas de la infraestructura penitenciaria, que, en algunos casos ni siquiera fue diseñada para tal fin, sumadas al hacinamiento, hacen que los reclusos no

puedan disfrutar de las condiciones mínimas para llevar una vida carcelaria digna, al tiempo que dificulta brindar a los presos los medios (estudio, trabajo, etc.) diseñados para los proyectos de resocialización. Esta situación, que conlleva la violación generalizada de los derechos fundamentales de los internos, es la que constituye el estado de cosas inconstitucional. Sin embargo, como

el remedio de los males que azotan al sistema penitenciario no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de Justicia. Por eso, la Corte tiene que pasar a requerir a distintas ramas y órganos del Poder Público para que tomen las medidas adecuadas en dirección a la solución de este problema (Sentencia T-153,1998).

Esta sentencia sentó un precedente muy importante, al ser la primera en reconocer y decretar el estado inconstitucional de las cosas en relación con el sistema carcelario y penitenciario colombiano, visibilizando la problemática e instando a priorizar su atención y a garantizar los derechos fundamentales de los internos.

La Sentencia T-388 de 2013

Varios años más tarde, al revisar nueve expedientes referidos a violaciones a derechos fundamentales de los internos en seis centros carcelarios del país, la Corte Constitucional señaló nuevamente que el sistema penitenciario y carcelario de Colombia violaba el orden constitucional, debido a las reiteradas y sistemáticas violaciones a los derechos básicos de las personas privadas de libertad (Sentencia T-388 de 2013).

Conviene recordar que el estado de cosas inconstitucional ya había sido reconocido por la Corte Constitucional en el año de 1998 (Sentencia T-153); sin embargo, en esta nueva ocasión, la Corporación argumentó que la situación examinada en 2013 era diferente, que el Gobierno Nacional había implementado medidas urgentes y estructurales que, en opinión de la Corte, sí tuvieron efecto en el Sistema Penitenciario y que, por consiguiente, el estado de cosas inconstitucional era nuevo (Sentencia T-388, 2013). Al margen de si tal argumento es atendible, sobre lo cual puede debatirse, lo cierto es que la Corte afirmó la existencia de un nuevo estado de cosas inconstitucional y declaró que

el Sistema penitenciario y carcelario se encuentra nuevamente en un estado de cosas inconstitucional, por cuanto (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía, derivadas de tales derechos, han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema ha institucionalizado prácticas claramente inconstitucionales, dentro de su funcionamiento cotidiano; (iv) hay una ausencia notoria de medidas legislativas, administrativas y presupuestales que se requieren con urgencia; (v) la solución de los problemas estructurales compromete la intervención de varias entidades, que deben realizar acciones complejas y coordinadas; y, finalmente, (vi) si todas las personas privadas de la libertad que se ven enfrentadas al mismo estado de cosas presentaran acciones de tutela (u otros mecanismos de defensa de sus derechos), tal como lo hicieron los accionantes de las tutelas acumuladas en esta oportunidad, el sistema judicial se congestionaría aún más de lo que está ocurriendo (Sentencia T-388, 2013).

Así mismo, resulta de interés señalar que el tribunal Constitucional se refirió a la regla de equilibrio decreciente, la cual consiste en autorizar el ingreso de nuevos internos al centro de reclusión, solo cuando el número de personas que llega es igual o menor al que salió durante la semana anterior, o bien, cuando la proporción de personas haya disminuido de acuerdo con las expectativas y proyecciones. El aludido sería uno de los mecanismos, quizás el principal, para regular el hacinamiento penitenciario.

La Sentencia T-762 de 2015

Se trata del tercer pronunciamiento de la Corte sobre el estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario y penitenciario colombiano y en él se aborda la problemática de la violación sistemática de derechos humanos debido a “deficiencias sanitarias y locativas, problemas de hacinamiento, falencias en la prestación del servicio de sanidad y carencia de comedores adecuados para la alimentación” en 16 centros penitenciarios del país, como resultado de la acumulación de 18 expedientes de acciones de tutela. En esta ocasión, la Corte reitera que el concepto de estado de cosas inconstitucional e insiste en que este fenómeno se presenta cuando ocurren dos circunstancias, a saber

por un lado, el compromiso masivo y generalizado de un número plural de derechos fundamentales y, de otro, de la relación de éste con fallas estructurales del Estado, que tornan ineficaces las órdenes que el juez de tutela pueda emitir en forma aislada. Ambos fenómenos componen los llamados “*casos estructurales*”, frente a los cuales las medidas individuales resultan insuficientes (T-765, 2015).

Con respecto al hacinamiento, la sentencia indica que, para el año 2015, la capacidad carcelaria del país era de 75.726 cupos, sin embargo, se albergaban aproximadamente 117.000 internos, es decir, 154,50 % de la capacidad máxima. Entre las razones para el aumento de la población carcelaria se identificaron las medidas de aseguramiento privativas de la libertad y el populismo punitivo, de modo que, para reducir el número de reclusos, la Corte propuso la creación de verdadera política criminal y el uso de sanciones no privativas de la libertad.

La Sentencia STP14283 de 2019

En esta ocasión, el personero de Medellín exigió la protección de los derechos básicos de las personas privadas de libertad en los centros de detención temporal y/o comisarías del Área Metropolitana de Medellín, al tiempo que pidió suspender la regla de equilibrio decreciente propuesta antes por la Corte Constitucional en 2013, debido a que en los centros de reclusión transitoria se presentaba una desprotección actual y apremiante de los derechos fundamentales de las personas reclusas allí y advirtió que la mayoría de ellas permanecían detenidas por más del tiempo legal establecido, es decir, 36 horas (STP14283,2019).

Como argumento central de la acción se propuso que, una vez dictada medida de aseguramiento, las personas privadas de su libertad preventivamente no pueden permanecer en los centros de detención transitorios por más de 36 horas (artículo 304 de la Ley 906 de 2004), porque son lugares inadecuados para vivir y su infraestructura y servicios no tienen durabilidad a largo plazo; por lo tanto, si se supera ese tiempo, se rebajan las garantías mínimas de salud, higiene, alimentación y descanso, se desconoce su dignidad y se amenazan su vida e integridad personal (STP14283,2019). Así, todo aquél que vea restringida su libertad sin condena, debe encontrarse en una condición

que no lesione sus derechos básicos y no constituya tratos o medidas dolorosas, ya que esas medidas se toman para prevenir y no para sancionar.

Por su parte, el Tribunal Superior de Medellín, al conocer del asunto, sostuvo que, ante la necesidad de proteger de manera urgente los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad de violaciones sistémicas, en los centros transitorios y/o estaciones de policía del Área Metropolitana de Medellín se debe valorar la aplicación de la regla de equilibrio decreciente en los distintos centros penitenciarios de la ciudad y, como consecuencia de la ponderación respectiva, tras aplicar el test de proporcionalidad, se ordenó suspender la regla indicando que no era inflexible, para permitir el ingreso a los establecimientos penitenciarios y carcelarios de las personas que permanecían en centros de detención transitoria (STP14283,2019). Ello fue avalado por la Corte Suprema de Justicia, al entender

acertada la consideración de que la medida de suspender la regla de equilibrio impuesta sobre estos establecimientos resulta ser idónea para alcanzar el fin legítimo propuesto (proteger los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros transitorios ante el creciente hacinamiento al que están expuestos); así como se trata de una medida necesaria, en tanto, ante lo apremiante de la concreta situación, no existen otros medios alternativos que, siendo también idóneos, resulten claramente eficientes para conjurarla con menor sacrificio para los derechos fundamentales en pugna, no obstante lo cual, la Corte anticipa que al tiempo se hace necesario activar otros mecanismos que simultáneamente tiendan a mitigar el efecto de la medida (STP14283,2019).

Como consecuencia de la suspensión indicada, se impuso el traslado de las personas privadas de la libertad en las estaciones de policía y en los centros de detención transitoria a las cárceles, pero en la medida en que los trasladados tuvieran cupo asignado en un establecimiento penitenciario y carcelario.

Luego de haber estudiado la situación carcelaria del país a través de los pronunciamientos que hacen las altas cortes en relación con el estado inconstitucional de las cosas en los centros carcelarios, es preciso aterrizar ese análisis al Departamento

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, toda vez que este último es objeto de especial interés para el presente trabajo.

2. ¿UN ESTADO INCONSTITUCIONAL DE LAS COSAS EN “NEW HOPE”?

El Departamento, que está ubicado en el caribe colombiano, tiene en San Andrés la isla más grande en extensión -con 27km²- un solo centro penitenciario llamado *New Hope* (Nueva esperanza), construido en 1996 y con capacidad para albergar a 132 reclusos.

Según el DANE, para 2018, el Archipiélago tenía aproximadamente 48.258 habitantes censados, aunque esa cifra puede ser incorrecta, porque, en el 2015, la cifra oficial era de 79.693 personas, es decir, unos 2.951 habitantes por km² (DANE, 2020); en cualquier caso, un análisis desprevenido de estas cifras sugiere que, para la cantidad de habitantes que tiene el Departamento, la capacidad de *New Hope* parece insuficiente, pues el crecimiento de la población conlleva, desafortunadamente, el incremento correlativo de la criminalidad.

Por lo que interesa a este trabajo, es importante resaltar que la violación generalizada de los derechos fundamentales de los internos en el penal ya ha sido denunciada ante las autoridades y reconocida por los jueces de tutela, en concreto, desde el año 2019, así:

Si bien se trata de un centro reclusorio de primera o segunda generación, lo cierto es que no se justifica que desde que se declaró el estado inconstitucional de cosas en las cárceles del país, a estas alturas se eche de menos que no exista un plan de acción estratégico que abarque proyectos de modernización de las mismas, en las distintas regiones del país, dentro de los que estuviera incluida la Cárcel Nueva Esperanza de este territorio insular, ajustándolas a estándares internacionales que garanticen el goce de los derechos fundamentales de que son titulares los reclusos, aunque restringidos algunos; obligación que según la línea de pensamiento de nuestra Corte Constitucional está en cabeza del Estado (Sentencia 88-001-22-08-000-2019-00032-00, 2019).

Esta reprimenda generó iniciativas a mediano y a largo plazo, pues se tiene prevista la construcción de una cárcel de tercera generación en el archipiélago, con una inversión

significativa de recursos públicos y, a corto plazo, la institución carcelaria ha implementado una serie de medidas tales como talleres de sensibilización y otras cuestiones de índole religiosa (A.P. Puello, comunicación personal, 8 de marzo, 2021). Con todo, estas medidas no parecen haber resuelto el problema y todo parece indicar que el estado de cosas inconstitucional persiste; por eso, en orden a responder a la pregunta de si, efectivamente, en el único centro de reclusión de este paraíso en medio del mar caribe colombiano subsiste dicho estado de cosas inconstitucional, es preciso analizar los diferentes factores que podrían llegar a ocasionarlo, en concreto, lo relativo al hacinamiento, las visitas conyugales, la salubridad, la alimentación y la recreación.

El hacinamiento

En años anteriores, la cárcel del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina ha sufrido un fenómeno común a casi todas las cárceles del país, si no es a todas: el hacinamiento. En efecto, de acuerdo con la información disponible, en el año 2019, *New Hope* llegó a superar el 100% de su capacidad, pues allí estaban reclusas 254 personas (Sentencia 88-001-22-08-000-2019-00032-00, 2019) y, para el año 2020, albergaba a 221 internos, destacándose que 154 de ellos eran sindicados y apenas 65 cumplían condena (INPEC. (2021). 318-EPMSCSAI-AJUR-00121).

No obstante, esta situación se ha visto morigerada como consecuencia de la pandemia, pues, para prevenir la propagación del Covid-19, el gobierno nacional dispuso que algunos reclusos purgaran la pena en su domicilio; en particular, las mujeres embarazadas o con hijos menores de 3 años, las personas que hayan cumplido 60 años, aquellos con enfermedades crónicas, los que han cumplido el 40% de su pena, los condenados con pena privativa de la libertad hasta 5 años de prisión, quienes tuvieran medida de aseguramiento privativa de la libertad y las personas con movilidad reducida (Decreto 546, 2020). La sensatez de estas medidas es indiscutible, pues los establecimientos carcelarios, debido a la sobrepoblación, son espacios muy vulnerables en los que resultaba extremadamente complicado ejecutar protocolos de bioseguridad.

Así, en desarrollo de estas directrices, la información comunicada oficialmente indica que 349 personas entre hombres y mujeres se encuentran en detención domiciliaria en el

departamento¹; ahora bien, si ese mismo número de personas tuviera que cumplir su detención en el centro penitenciario, el porcentaje de hacinamiento sería superior al doscientos por ciento, como parece haber ocurrido en años anteriores(A.P. Puello, comunicación personal, 8 de marzo, 2021) y en las que las celdas diseñadas para acomodar a cuatro personas estaban ocupadas por ocho (Sentencia 88-001-22-08-000-2019-00032-00, 2019).

Las visitas conyugales

Todos los domingos, la cárcel de San Andrés abre sus puertas a los familiares de los reclusos, pero la falta de espacios y de condiciones adecuadas para que se lleven a cabo las visitas familiares y, sobre todo, las conyugales, ha sido objeto de denuncia por parte de los reclusos y de sus visitantes. Esta situación fue descrita por las autoridades judiciales al conocer de una acción de tutela interpuesta por el procurador delegado para asuntos penales de esta ciudad, en los siguientes términos:

Amén de la declaración recaudada por ese órgano de control..., a uno de los internos allí recluso, que describe cómo se desarrolla un día de visita íntima, en los alojamientos o celdas de los reclusos que comparten hasta 8 personas, y es consensuadamente que se turnan para desocupar el espacio, con el objeto de que uno de ellos pueda recibir la visita en comento; durante estos encuentros, carecen de acceso continuo de preservativos suministrados por el penal, al agua o baño, distinto del general correspondiente al pabellón usado por todos los reclusos (Sentencia 88-001-22-08-000-2019-00032-00, 2019).

A lo anterior hay que agregar que, cuando hay visitas conyugales los internos deben ingeniárselas para tener un mínimo de privacidad, colocando algún tipo de manta que sirva para taparse cuando están teniendo relaciones, pues “no hay puertas en las celdas, cada una tiene 4 camarotes, cada camarote tiene una cortina hecha de sabanas, hay prácticamente que tener relaciones uno enfrente del otro a veces los domingos quitan la

¹ Información tomada del cartel que se encuentra a la entrada del centro penitenciario de San Andrés Isla.

luz, no hay quien esté así con ese calor” (B. Steele, comunicación personal, 9 de marzo, 2021).

No se necesitan más detalles para entender que este tipo de circunstancias vulnera los derechos a la intimidad personal y familiar, al igual que al libre desarrollo de la personalidad de los reclusos, de los cuales es garante el Estado. En este sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que

El derecho a la visita conyugal de las personas que se encuentran privadas de la libertad es una relación jurídica de carácter fundamental, derivada de otras garantías como son la intimidad personal y familiar y el libre desarrollo de la personalidad en su faceta de libertad de sostener relaciones sexuales. Estos presupuestos hacen parte del proceso de resocialización al que está sometido el individuo y de su bienestar físico y psíquico. Debido a que las autoridades públicas tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de tales derechos, que no han sido suspendidos como consecuencia de la sanción penal, surge una íntima relación entre las garantías de los reclusos en centros carcelarios y la especial sujeción en la que aquellos se encuentran (Sentencia T-686 de 2016).

Ahora bien, el Tribunal de San Andrés, cuando hubo de referirse a este punto en el marco de la acción de tutela comentada antes, en consonancia con el marco constitucional, precisó que el Estado debía garantizar, como mínimo, la privacidad, la seguridad, la higiene, un espacio adecuado, el mobiliario, el acceso al agua potable, el uso de preservativos y las instalaciones sanitarias, so pena de que se vulneren los derechos humanos y la dignidad humana (Sentencia 88-001-22-08-000-2019-00032-00, 2019).

La salubridad, la alimentación y la recreación

Los internos tienen derecho a una salud integral a cargo del Estado, por causa de la sujeción que existe entre este y el privado de la libertad, pues la persona privada de la libertad no cuenta con la posibilidad de hacer uso de su seguridad social. En este sentido, en la sentencia T-825 de 2010 se establece que:

El derecho a la salud de la persona que se encuentra privada de la libertad adquiere tres ámbitos de protección: i) el deber del Estado de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, y ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario, y iii) el deber del Estado de garantizar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y alimentación, al interior del establecimiento carcelario.

En San Andrés, con ocasión de una acción de tutela interpuesta por el procurador penal, el Tribunal Superior de este Distrito hizo referencia a que un baño, el del patio No. 2, era compartido por 80 personas y, además, por los visitantes. Adicionalmente, se advertía que los arreglos locativos iniciados en su día no fueron terminados y ello dejó fuera de servicio buena parte de la infraestructura de dicho patio. Según lo señalado, no se han garantizado los ámbitos de protección referidos en la sentencia T-825 de 2010 y ello es todavía más crítico cuando se tiene en cuenta que el servicio de agua potable y energía eléctrica es inconstante.

La alimentación, a su turno, es un componente importante en la vida de todos los seres humanos y es un derecho universal que no puede entenderse satisfecho con la mera ingesta de una determinada cantidad de alimentos, sino que debe cumplir con unos requerimientos nutricionales y de calidad. Por ello, genera gran preocupación el informe de 28 de marzo de 2021, realizado por el INPEC, pues reveló que la materia prima con la que realizaban los alimentos en los centros penitenciarios del país tenía problemas de calidad: la situación es tan grave que cerca de 21 establecimientos están señalados por el incumplimiento de los contratistas que manejan el tema alimenticio, y, entre ellos se encontraba la cárcel de San Andrés (Sanchez. N (28 de marzo de 2021).

Por último, la situación en materia de recreación no es alentadora, pues, aunque los internos tienen derecho a practicar algún deporte, la representante a la Cámara por San Andrés y Providencia Elizabeth Jay-Pang, en la audiencia pública realizada el siete (07) de noviembre de 2019, denunció que “no hay nada, la gente está todo el tiempo sentado ahí, ni los aros de las canchas sirven en San Andrés, para que jueguen basquetbol, ahí no hay nada” (Jay-Pang, 2019).

3. BREVE APROXIMACIÓN A LA EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD EN EL ARCHIEPLAGO Y SU IMPACTO EN LA POBLACIÓN RAIZAL

En el departamento de San Andrés y Providencia, según los historiadores y los habitantes más longevos de este territorio, la cultura isleña se caracterizaba por el pacifismo, la comprensión, la unión familiar, la devoción religiosa y la solidaridad entre la comunidad; las actividades ilícitas no eran comunes debido al grado de confianza que se tenían los habitantes y la seguridad que existía (Walters, 2008). La vida del raizal, dedicado al trueque y a la economía de autosubsistencia, era tranquila y armoniosa, a lo cual contribuían la superficie reducida del territorio insular y la distancia del archipiélago con las costas colombianas, que dificultaba la industrialización y el desarrollo económico que experimentaba el territorio continental (Toro, 1963).

En aquella época, la cárcel era una infraestructura sencilla, los delitos llamados “de sangre” eran poco comunes (Parsons, 1985) y existía un control social difuso que operaba satisfactoriamente. Las familias antiguas se distribuían el territorio de la isla de manera verbal y esto explica que un buen número de los procesos judiciales actuales que se llevan en el Departamento sean de pertenencia, pues todavía hay confusiones en la delimitación de las tierras y sus titulares.

La declaración del archipiélago como puerto libre en 1953 trajo grandes obras como el aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla o la terminación de la carretera circunvalar, lo que permitió una gran afluencia de turistas nacionales y extranjeros al departamento, al igual que un proceso de “modernización” de las islas que permitió el ingreso de personas para crear hoteles u establecimientos de comercio, sin restricción alguna, lo cual impactó significativamente en la calidad de vida de los isleños (Toro, 1963). Por supuesto, la migración desordenada a las islas produjo una serie de problemas socioculturales (Parsons, 1985) (Toro, 1963), un crecimiento demográfico sin precedentes (Walters, 2008) y una brecha de oportunidades laborales entre el continental y el isleño, cuya situación se deterioró progresivamente (Toro, 1963).

Por su parte, la criminalidad en la isla se ha incrementado y también ha cambiado drásticamente: en efecto, en el periodo comprendido entre los años 2016 y 2020, según

información de la Fiscalía General de la Nación, se presentaron 10.478 denuncias (Fiscalía General. (2021), es decir, un promedio de 2.095,2 denuncias por año, siendo estas cifras alarmantes para el territorio del Archipiélago. En el mismo sentido, resulta significativo destacar que, a 25 de agosto de 2020, las conductas punibles que generaban la mayor cantidad de capturas eran las descritas en la tabla 1.

Tabla 1. Delitos más frecuentes en el Archipiélago.

DELITOS MAS REENCIDENTES	N° DE CAPTURAS
ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	408
ARTÍCULO 111. LESIONES PERSONALES	346
ARTÍCULO 239. HURTO PERSONAS	302
ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	269
ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	154
ARTÍCULO 429. VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO	120
ARTÍCULO 103. HOMICIDIO	104
ARTÍCULO 265. DAÑO EN BIEN AJENO	92
ARTÍCULO 239. HURTO ENTIDADES COMERCIALES	77
ARTÍCULO 239. HURTO MOTOCICLETAS	65

Nota: Policía Nacional, 2020.

La prevalencia del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes merece un comentario especial, pues una de sus explicaciones es la ubicación estratégica de San Andrés, ya que permite conectar con Centroamérica y la Costa Caribe colombiana fácilmente, además de constituir un corredor directo hasta Norteamérica. Esto mismo permite explicar el alto número de personas del continente colombiano y extranjeros reclusos en una isla en medio del caribe. Igualmente, es alarmante la llegada de estructuras criminales de mayor complejidad y de la criminalidad organizada, sobre todo, a partir de mediados del año 2005 (J.A. Zetien, comunicación personal, 12 de abril, 2021).

El panorama que sugieren estas cifras es preocupante, pues el aumento de los detenidos o capturados debe ponerse en relación con la capacidad del único establecimiento carcelario con que cuenta el departamento y el consecuente riesgo de hacinamiento, que, de materializarse, contribuiría a ahondar más, si ello fuere posible, la crítica situación de los derechos fundamentales de los reclusos y a mantener el estado de cosas inconstitucional en su interior.

Otro dato que resulta interesante examinar tiene que ver con que, de los 221 internos recluidos en *New Hope* en el año 2020, 157 son oriundos de San Andrés isla; es decir, isleños. Este dato, que propone una interesante pregunta sobre las razones por las cuales se ha producido este aumento de la delincuencia entre los nativos y su vinculación con los delitos que suscitan la detención y/o reclusión, ha de dejarse para otra ocasión, pero sí habrá que tener en cuenta que el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es un territorio multicultural en el que conviven personas de diversos orígenes y que esa confluencia de culturas ha desdibujado la cultura raizal.

A propósito de los nativos, conviene destacar que, en los procesos judiciales que involucraban a los miembros de las familias antiguas, es decir, a raizales, era necesario acudir a un traductor durante las diligencias, pues no todos manejaban o comprendían su idioma, el creole o el inglés, porque la mayoría de los funcionarios públicos eran de origen continental (Parsons, 1985); esto ha cambiado un poco, pues, actualmente, los nativos raizales tienen un papel más activo y una mayor participación en el sistema judicial. En el mismo sentido, ha de tenerse en consideración en artículo 104 del Código General del Proceso, que dispone:

En el proceso deberá emplearse el idioma castellano.

Los servidores judiciales que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, podrán realizar audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente. (Negrilla fuera de texto).

CONCLUSIONES

Queda claro que el Estado tiene una responsabilidad especial con los presos, la cual se desprende de las relaciones de especial sujeción entre el Estado y una persona privada de la libertad, como consecuencia de las facultades que la ley le otorga al primero para restringir derechos del segundo y del hecho de que los reclusos, por su propia situación, no pueden satisfacer ellos mismos una serie de necesidades mínimas y llevar una vida digna. En ese contexto, el Estado tiene el deber de garantizar los derechos básicos de los internos y asume la obligación de proteger, cuidar y proveer lo necesario para mantener condiciones de vida dignas a las personas privadas de su libertad.

A propósito de lo anterior y del hacinamiento de los penales en Colombia, conviene traer a colación lo dicho por la Defensoría del Pueblo, en cuanto a que

El hacinamiento, cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Para la Comisión es claro que en los penales que presentan condiciones de hacinamiento crítico, la calidad de vida de los reclusos sufre serios deterioros, al punto que no se pueden considerar sitios seguros ni para los internos, ni para el personal que trabaja con ellos. En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos y fundamentales es menor (Defensoría del Pueblo s.f).

El papel del hacinamiento carcelario en el estado inconstitucional de cosas que sufren las prisiones es evidente, pero no es el único, pues a ello se suman otros factores que contribuyen a las violaciones recurrentes de los derechos fundamentales de los internos y las acentúan. Esta situación, que ha sido reconocida desde 1998 por la Corte Constitucional, dista de estar resuelta y, aunque se ha dicho que las circunstancias son diferentes, tal explicación parece insatisfactoria, cuando se repara en que las causas que han motivado su declaración son, esencialmente, las mismas.

Esta situación no es ajena al establecimiento penitenciario del archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, donde se han constatado y declarado una serie de situaciones que vulneran de modo flagrante y grave diversos de derechos fundamentales

de los reclusos, tales como la dignidad humana, la integridad, la intimidad, el derecho a una alimentación balanceada, entre otros. En esa medida, no cabe duda en cuanto a la existencia de un estado de cosas inconstitucional en *New Hope*. Si no fuese por el Decreto 546, motivado por la pandemia, la situación de esta población carcelaria del departamento sería peor, pues, aunque actualmente no hay hacinamiento en este centro penitenciario, ello obedece a una situación excepcional; desde luego, las medidas adoptadas como consecuencia de la emergencia sanitaria no son una solución de fondo para el problema advertido en este trabajo.

Conforme tuvo ocasión de indicarse, este trabajo ha permitido evidenciar una línea de investigación que se revela interesante, cual es la consistente en examinar la evolución del fenómeno criminal en el departamento y la manera en que ello afecta a la población raizal. Entre los hallazgos significativos de este trabajo puede señalarse la comprobación de un número muy importante de nativos privados de la libertad y ello permite proponer un ulterior examen sobre las razones (delitos) de su reclusión, situación jurídica (procesados o condenados) y condiciones de reclusión. Este propósito investigativo, sin embargo, habrá de realizarse en un futuro.

REFERENCIAS

Corte Constitucional. (1998). Bogotá D.C. Sentencia T-153 de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

Corte Constitucional. (2013). Bogotá D.C. Sentencia T-388 de 2013. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Corte Constitucional. (2015). Bogotá D.C. Sentencia T-762 de 2015. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

Corte Suprema de Justicia. (2019). Bogotá D.C. Sentencia STP14283 de 2019. Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Recuperado de

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/10/STP14283-2019.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2010). Bogotá D.C. Sentencia T-825 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-825-10.htm>

DANE. (2019). Estimaciones 1985 2005 y proyecciones 2006 2020 edad simple. Recuperado de https://www.sanandres.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=826&Itemid=154

Decreto Legislativo, 546 (2020). Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20546%20DE%20L%202014%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

Defensoría del pueblo. *Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia.* Recuperado de <https://www.defensoria.gov.co/es/public/Informesdefensoriales/785/An%C3%A1lisis-sobre-el-actual-hacinamiento-carcelario-y-penitenciario-en-Colombia- Informes-defensoriales---C%C3%A1rcel- Informes-defensoriales---Derechos- Humanos.htm>.

Fiscalía General. (2021). Respuesta Derecho de Petición).

Jay-Pang, E. (2019). *Proyecto de Ley 115/2019*. Bogotá D.C. Gaceta del Senado de la Republica 149. Presidente: Juanita María Goebertus Estrada. Recuperado de https://www.redjurista.com/Compilaciones2018/gacetasyCongreso/2020/gc_0149_2020.pdf

INPEC. (2021). Respuesta Derecho de Petición (318-EPMSCSAI-AJUR-00121).

Parsons, J. J. (1985). San Andres y Providencia: Una geografía histórica de las islas colombianas del Caribe. En J. J. Parsons, *San Andres y Providencia: Una*

geografía histórica de las islas colombianas del Caribe (pág. 114,134 y 150).
bogotá : El Ancora Editores.

Policía Nacional. (2020). Respuesta Derecho de Petición (Nº S-2020 / SUBIN-GRAIC-1.10).

Sánchez. N (28 de marzo de 2021). El informe del INPEC que destapa la 'olla podrida' de la alimentación en las cárceles. Pacifista! Recuperado de <https://pacifista.tv/notas/el-informe-del-inpec-que-destapa-la-olla-podrida-de-la-alimentacion-en-las-carceles/>

Toro, A. L. (1963). Estudio Socio-Economico de San Andrés y Providencia. En A. L. Toro, *Estudio Socio-Economico de San Andrés y Providencia* (pág. 14, 35, 36 y 37).

Walters, J. (2008). Marco Jurídico del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En J. Walters, *Marco Jurídico del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina* (pág. 18 y 19). Bogotá: IBAÑEZ.